



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052023-00548-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO
DDO: NELSY HERRERA DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cuidado y custodia, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 0800131100052023-00548-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO
DDO: NELSY HERRERA DIAZ
REF: 0800131100052023-00548-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO
DDO: NELSY HERRERA DIAZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada a través de apoderada judicial, por el señor EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO en contra la señora NELSY HERRERA DIAZ.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada a través de apoderada judicial, por el señor EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO en contra la señora NELSY HERRERA DIAZ.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP.
3. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al doctora SILVIA BERNARDA FLOREZ MEZA, como apoderada judicial del señor EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 0800131100052023-00548-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DTE: EDUARDO MANUEL CASTRO ALDOVINO
DDO: NELSY HERRERA DIAZ

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9702d049fa8cb9c4eddfed47523dc887281807845d37155c95eabab3bb318**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00051-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MERCEDES CANTILLO DE PAUT.

ACCIONADOS: SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que no existe respuesta sobre el suministro de los correos electrónicos o dirección física de los señores JARAMILLO CORONEL EDGARDO TOMAS; PEREZ AGUILAR ALBERTO DIOGENES Y MAESTRE DAZA JOSÉ GREGORIO, para efectos de notificación

Barranquilla, abril 11 de 2024.
La Secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. ABRIL ONCE (11)
DE DOS MIL VEINTICUATRI (2024).**

Visto el informe secretarial, procede este Despacho a ordenar la notificación por edicto emplazatorio de los señores JARAMILLO CORONEL EDGARDO TOMAS; PEREZ AGUILAR ALBERTO DIOGENES Y MAESTRE DAZA JOSÉ GREGORIO, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece *“que las providencias que se profieran durante el trámite de esta acción constitucional se deben notificar por el medio más expedito y efectivo que considere el juez de instancia, siempre que estos mecanismos tengan como propósito la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones procesales que se los requiera, garantizándoles así el derecho de asumir su defensa.”*

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: ORDÉNESE la notificación por edicto emplazatorio a los señores JARAMILLO CORONEL EDGARDO TOMAS; PEREZ AGUILAR ALBERTO DIOGENES Y MAESTRE DAZA JOSÉ GREGORIO, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y efectivo que considere el juez de instancia, siempre que estos mecanismos tengan como propósito la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones procesales que se los requiera, garantizándoles así el derecho de asumir su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

E.G

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd26a735f1bd1b080492fc2a364f9277e77f3e480354a1c2775b42ef4c0e2a84**

Documento generado en 11/04/2024 02:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-063

DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.

DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite al proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-063

DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.

DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril once (11) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda **DIVORCIO** fue admitida por medio de auto fechado nueve (09) de agosto del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal del Auto Admisorio de la demanda por medio de auto veintinueve 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Aunque no existe memorial alguno de notificación, este despacho no pierde la oportunidad para explicar la norma 2213 del 2022, en lo referente al artículo 8; para lo cual debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el término de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con la ley 2213 de 2022 y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de



PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-063

DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.

DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de 1a comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo



PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-063

DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.

DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

coercitivamente a elle, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes



PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-063

DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.

DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO

RADICADO: 2023-063

DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.

DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb8158ae9cb22de96c1b49c4f2cf102a19c11609c153bd51afac2a4be37f7ae**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-130.

DTE: MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ.

DDO: ALEXANDER MARTINEZ DOMINGUEZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite al proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-130.

DTE: MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ.

DDO: ALEXANDER MARTINEZ DOMINGUEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril once (11) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda **DIVORCIO** fue admitida por medio de auto fechado veintiséis (26) de mayo del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal del Auto Admisorio de la demanda por medio de auto veintinueve 29 de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Aunque no existe memorial alguno de notificación, este despacho no pierde la oportunidad para explicar la norma 2213 del 2022, en lo referente al artículo 8; para lo cual debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el término de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con la ley 2213 de 2022 y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-130.

DTE: MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ.

DDO: ALEXANDER MARTINEZ DOMINGUEZ.

hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de 1a comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-130.

DTE: MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ.

DDO: ALEXANDER MARTINEZ DOMINGUEZ.

coercitivamente a elle, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes



PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-130.

DTE: MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ.

DDO: ALEXANDER MARTINEZ DOMINGUEZ.

beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO.

RADICADO: 2023-130.

DTE: MONICA DE JESUS SLEBI RAMIREZ.

DDO: ALEXANDER MARTINEZ DOMINGUEZ.

4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.

5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98720dea498ba545057e4403dd459cca8a8ced25e7ed2941a464d52b119ab724**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite al proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 10 del 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril once (11) de Dos Mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial anterior se vislumbra en principio que la demanda **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO** fue admitida por medio de auto fechado veintiséis (26) de julio del 2023, posteriormente se le previno al demandante cumplir con la carga procesal de notificación personal del Auto Admisorio de la demanda por medio de auto veintiocho (28) de agosto del 2023 y la fecha no se ha cumplido con dicha carga.

Aunque no existe memorial alguno de notificación, este despacho no pierde la oportunidad para explicar la norma 2213 del 2022, en lo referente al artículo 8; para lo cual debemos dividirla en dos etapas, la primera de ella que insta lo siguiente; i) indicar bajo la gravedad de juramento de como consiguió el correo electrónico, entendiéndose que se entenderá prestada con la sola petición ii) Informar como obtuvo dicho correo electrónico y iii) allegar pruebas de ello.

Segunda etapa; i) remisión de la notificación por medio de mensaje de datos demostrando el acuse de recibido ii) Solo transcurrido dos días de leído el mensaje, una vez enviado verificado esto por el despacho comenzará a contar el termino de traslado.

Elucidando que se requirió a la parte realizar la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto con la ley 2213 de 2022 y de lo anterior se predica que la carga procesal jamás se cumplió.

Lo preliminar, teniendo en cuenta que dentro del desarrollo de las actuaciones judiciales existen deberes, obligaciones y cargas procesales cuya desatención puede generar consecuencias diversas, que han sido explicitadas por la corte suprema de justicia así:

«(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de 1a comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

(...)

Son deberes procesales aquéllos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P.C.), otras a las partes y aún a los terceros (art. 71 Ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decretos 250 de 1970 y 195 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen el concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas" (FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL N° 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a elle, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; empero, si quiere obtener determinados resultados tendrá que cumplirlas; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir -una sentencia adversa a sus pretensiones» (CSJ AC de 17 de sept. de 1985).

(...)

Dentro de las variadas cargas que prevé el ordenamiento procesal civil, corresponde al promotor del juicio, del trámite o actuación, enterar a la parte convocada para que ejerza en debida forma su derecho de contradicción y defensa; de suerte que, debidamente integrado el contradictorio, se pueda impulsar la actuación a las etapas subsiguientes, puesto que si el interesado no asume los costos de tal actuación resulta inviable impulsar adecuadamente el asunto, sin perjuicio que el extremo convocado pueda enterarse por cualquier medio y comparezca voluntariamente, con miras a definir una particular situación jurídica.

Como una forma de evitar la parálisis injustificada de los pleitos, el legislador patrio de vieja data ha contemplado instrumentos que permiten al funcionario judicial disponer una terminación temprana de los mismos, como fue en su momento la perención prevista en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil, derogado por la ley 794 de 2003 y el desistimiento tácito consagrado en la ley 1194 de 2008 y ratificado como forma anormal de terminación en el artículo 317 del Código General del Proceso, las cuales llevan inmerso su carácter sancionatorio, por la desatención de las cargas procesales impuestas a las partes, con la finalidad de cumplir los principios de eficacia, economía y celeridad de la administración de justicia.

Frente al desistimiento tácito como forma de terminación la Corte Constitucional ha sostenido que:

«no es no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el



PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo» (Corte Const. Sent. C-868 de 3 de nov. de 2010, exp. D-8136).

El artículo 317 del CGP, prevé y consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

Ahora bien, el artículo 317 del CGP, indica que se debe requerir al demandante para que cumpla con la carga ordenada, como bien se expuso anteriormente este despacho previno al cargado y aun así no se cumplió conforme a lo dispuesto por la norma.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda y consecuencia dese por terminado el presente proceso conforme a lo antes expuesto.
2. Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
3. No condenar en costas ni perjuicios.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES - DIVORCIO

RADICADO: 2023-260

DTE: LILIANA MARGARITA ARRIETA RIVERA.

DDO: ANGEL MARIA NAVARRO CARDENAS.

4. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar.
5. Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71447e88abc01693aa00d8080f3cc912f978161336665d80cb411212c9e10aaa**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-00517

DTE: TENNY ESTHER PARRA PORTELA

DDO: JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como cuidado y custodia, pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO CIVIL

RADICADO: 2023-00517

DTE: TENNY ESTHER PARRA PORTELA

DDO: JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada a través de apoderada judicial, por la señora TENNY ESTHER PARRA PORTELA en contra el señor JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO presentada a través de apoderada judicial, por la señora TENNY ESTHER PARRA PORTELA en contra el señor JONATHAN ALTAMAR CAÑADAS.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; o el artículo 8 del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 del 2022.
3. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al doctora NEVIS VANEGAS CUELLO, como apoderada judicial de la señora TENNY ESTHER PORTELA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4b0072848892dacee19ac9977fc37ef4f10844cebef53b36cf380bd96578ac**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2023-00522

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA ROMERO LEMUS

DEMANDADO: FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como Cesación de efectos civiles (divorcio), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 11 de 2024.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2023-00522

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO)

DEMANDANTE: ELIANA PATRICIA ROMERO LEMUS

DEMANDADO: FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. abril once (11) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderado judicial, por la señora ELIANA PATRICIA ROMERO LEMUS en contra el señor FRANCISCO DAVID PALACIN GRANADOS.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. Admítase la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de apoderada judicial, por la señora ELIANA PATRICIA ROMERO LEMUS en contra del señor FRANCISCO DAVID PALACION GRANADOS.
2. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 291 y 292 del CGP; o el artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022.
3. NOTIFIQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.
4. Téngase al doctor FERNANDO DE JESUS TORRENTE NAVARRO, como apoderado judicial de la señora ELIANA PATRICIA ROMERO LEMUS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ.

W.P.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db99454aeae1d84a366646abbed7856f5268b0707a18b34325ed5560d3242c**

Documento generado en 11/04/2024 02:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2024-00029-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO.

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO.

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, abril 11 de 2024.-

SEÑOR JUEZ. Al Despacho del señor Juez (e), el Incidente de Desacato promovido dentro de la Tutela radicada bajo el N° 2024-00029-00, en el que figura como accionante el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO contra JUZGADO TERCERO PRMISCO DE MALAMBO; informándole que se encuentra pendiente por resolver incidente de desacato.

SIRVASE PROVEER. -

ANA DE ALBA MOLINARES

SECRETARIA. -

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. -
BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho dispone:

En consecuencia y en atención que este Despacho mediante fecha 03 de abril de 2024 conmino previa apertura del incidente de desacato a las partes dentro de esta acción de tutela, ACCIONADA JUZGADO TERCERO PRMISCO DE MALAMBO, quien atendió al requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato.

Este Despacho, dispone, que es menester entonces dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada JUZGADO TERCERO PRMISCO DE MALAMBO representada por el JUEZ TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ, no le ha dado cumplimiento al fallo y en virtud de esa eventual desobediencia las pruebas recaudada ameritan que se le impongan la sanción de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional.

ANTECEDENTES

Dentro del descargo presentado por el accionado JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO, indican que, no se les notificó de la presente acción Constitucional y, por ende, no tenían conocimiento de la acción Constitucional referenciada. Asimismo, presentaron diferentes pantallazos que al correo notificado no es el indicado, pues hay un error en la digitalización del mismo, y se puede apreciar que en la denominación que existe del correo electrónico se aprecia así: <j03prmpalmalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co>, por lo que esta fue la explicación dada, del no cumplimiento de lo ordenado por este Despacho, y, por ende, solicitan la nulidad de lo actuado, por estar vulnerando el derecho al debido proceso.

Se adjunta pantallazo de la explicación dada por el Despacho accionado JUZGADO TERCERO PROMISCO DE MALAMBO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

Notificación Auto conmina previa apertura incidente 2024-0029 Enviado a Ger...

W WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO <wilmer.miranda1291@correo.policia.gov.co>
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo Jue 4/04/2024 8:18

11.AUTO INCIDENTE 2024-00...
147 KB

No suele recibir correos electrónicos de wilmer.miranda1291@correo.policia.gov.co [Por qué esto es importante](#)

Buenos días envío auto de incidente desacato y de igual manera le informo que el juzgado quinto de Barranquilla manifiesta que si se le a enviado los documentos de la acción de tutela a su correo electrónico que no se ah equivocado.

Obtener [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla <famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, April 3, 2024 11:06:59 PM
To: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO <wilmer.miranda1291@correo.policia.gov.co>; j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j03prmpalmalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: Notificación Auto conmina previa apertura incidente 2024-0029

Saludos.

se les notifica del presente asunto Constitucional.

CORDIALMENTE,
ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

La flecha indica la extensión del correo electrónico que supuestamente es de nosotros y el cual esta errado, siendo el correo electrónico correcto del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Malambo el siguiente j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

y no el siguiente j03prmpalmalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual el Juez de tutela remite las notificaciones, este carece de el arroba @ antes de la palabra malambo y le falta un punto . después de la palabra cendoj y otro punto . después de la palabra gov y después repite la extensión, a todas luces hubo un error al envío.

Por tanto y como primera medida para ratificar lo manifestado en líneas anteriores, solicitamos se requiera a Soporte Correo- Nivel Central - soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co -, A FIN QUE SE SIRVAN CERTIFICAR que correos han enviado desde el juzgado 05 de Familia del Circuito de Barranquilla con el abonado electrónico famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino a la cuenta de correo institucional de este despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co. y si de los correos electrónicos enviados se encuentra notificación concernientes al tramite de tutela que se sigue contra esta agencia judicial.

Por otro lado en cuanto al **incidente de desacato que abrió el Juez de tutela contra este despacho**, se manifiesta que esta agencia ha cumplido con las ritualidades procesales sin violentar derecho alguno al accionante, sin impedir el acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de Alimentos que cursa bajo el radicado 08433-40-89-003-2016-00613-00, si bien es cierto el 01 de agosto de 2023 se presentó al correo electrónico del despacho solicitud de disminución de cuota alimentaria, dicha solicitud se le dio el tramite respectivo y mediante auto de fecha 25 de octubre de 2023, se inadmitió dicha solicitud, teniendo como fundamentos jurídicos los siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

“ Aunado a ello, si bien el inciso 6° del artículo 397 ibidem estableció reglas especiales para las peticiones de incremento, disminución o exoneración de alimentos, indicando que las mismas se tramitarán ante el mismo juez, en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, lo cierto es que ello no se desligo del trámite del proceso verbal sumario que se deberá impartir al mismo, tal como quedo visto en el canon 390 del CGP, esto reafirmado en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC027-2018, MP. ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Por lo tanto, la parte solicitante deberá presentar una demanda con todos los requisitos de ley De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P., además en ella deberá:

1. ACLARAR el tipo de demandada que se incoa, estableciendo si se trata de un ofrecimiento, disminución o fijación de cuota alimentaria, Igualmente deberá señalar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. ALLEGAR el requisito de procedibilidad relativo al ofrecimiento, disminución de cuota alimentaria, de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.
3. En caso de que la demanda corresponda a disminución de cuota alimentaria, deberá allegar la sentencia, resolución o acta de conciliación en la que se fijó el valor inicialmente.
4. PRESENTAR la relación de gastos de las menores Y.S.M.P y A.P.M.P, así como prueba siquiera sumaria del ingreso mensual de los demandante y de la demandada (..)
6. Con la demanda se aportó un poder, que, si bien se encuentra firmado por el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO y la doctora LILIANA PATRICIA SANDOVAL BERSAL, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del otorgante y/o poderdante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

El poder no cumple con los requisitos exigidos para estos casos en los artículos 74, 82, 84 del Código General del Proceso concordante con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.
(...)

Una vez fenecido el termino otorgado en el auto de fecha 25 de octubre de 2023, sin que la parte interesada procediera a subsanar los yerros advertidos, se rechazó la solicitud mediante auto de fecha diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Revisado todo lo relacionado con las notificaciones del traslado de la acción Constitucional a la accionada JUZGADO PROMISCOUO DE MALAMBO, este Despacho pudo apreciar, que no existe vulneración al debido proceso, toda vez que, si bien es cierto existen 2 correos electrónicos dirigidos a la accionada, uno de ellos el correcto y ubicado en la página oficial de la rama Judicial en el directorio de cuentas de correos electrónicos Rama Judicial: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

SOBRE LA RAMA		CARRERA JUDICIAL		CONTRATACIÓN		TRANSPARENCIA		ATENCIÓN AL USUARIO		PARTICIPA		MEDIDAS CO	
DEPARTAMENTO <input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Atlántico		CIUDAD <input type="text" value="Buscar"/> <input type="checkbox"/> Juan De Acosta <input type="checkbox"/> Luruaco <input checked="" type="checkbox"/> Malambo <input type="checkbox"/> Manatí <input type="checkbox"/> Palmar De Varela <input type="checkbox"/> Piojó		CORPORACIÓN O DESPACHO <input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Juzgado Municipal		ESPECIALIDAD <input type="text" value="Buscar"/> <input checked="" type="checkbox"/> Promiscuo							
EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE							
j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo	Atlántico	Malambo	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach							
j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo	Atlántico	Malambo	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach							
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo	Atlántico	Malambo	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach							



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

Así mismo, al enviar el traslado y notificación al correo electrónico, luego aparecía la denominación del mismo con el registro del correo: <j03prmpalmalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Pero, se puede apreciar en las siguientes constancias, que la notificación de la acción de tutela se realizó al correo electrónico correcto, al igual que se tienen las constancias de recibido y entregada dicha notificación al correo electrónico.

notificación acción de tutela 2024-00029

Juzgado 05 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
<famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/02/2024 16:01

Para:j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
<j03prmpalmalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Saludos.

se les notifica acción Constitucional de la referencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Se adjunta traslado:  [08001311000520240002900](#)

Cordialmente,

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.**



The screenshot shows an Outlook email interface. At the top, there are navigation tabs: 'Correo', 'Archivos', and 'Teams'. Below these are several status filters: 'Tiene datos adjuntos', 'No leído', 'Para mí', 'Me menciona', and 'Marcado'. The main content area displays an email titled 'notificación acción de tutela 2024-00029'. The sender is identified as 'Microsoft Outlook' with a profile picture 'MO'. The recipient is 'Juzgado 05 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla'. The email body contains a smaller notification icon and the text 'El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:' followed by two email addresses: 'j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co' and '(j03prmpalmalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co)'. The subject line is 'Asunto: notificación acción de tutela 2024-00029'. On the left side, a sidebar shows a list of 'Resultados principales' with three entries, each with a notification icon and a date of 02/02/2024.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

notificación acción de tutela 2024-00029 [Descargar](#) [Guardar en OneDrive](#)

[Mostrar correo electrónico](#)

notificación acción de tutela 2024-00029

J Juzgado 05 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
Para: j03prmpalalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vie 02/02/2024 16:01

Saludos.

se les notifica acción Constitucional de la referencia, para su conocimiento y cumplimiento.

Se adjunta traslado: [08001311000520240002900](#)

Cordialmente,

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de

Igualmente, se puede apreciar, que el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato, fue respondido del mismo correo electrónico al que se les notificó inicialmente, se adjunta pantallazo:

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - At...
Oficial Mayor Circuito • Promiscuo

[Llamar](#) [Enviar mensaje](#) [Compartir](#) [Más](#)

Información general Contacto Organización Archivos Mensajes

Respuestas automáticas
A V I S O Se informa a todos los usuarios y público en general que, teniendo en cuenta las m... [Ver más](#)

Información de contacto

- Sin conexión
- 13:13 - La misma zona horar...
- 8:00 - 17:00 (GMT-5)

Correo electrónico: j03prmpalalambo@cendoj...
Chat: j03prmpalalambo@cendoj...
Teléfono del trabajo: 3843162

Ubicación: Juzgado Municipal 003 Pro...
Empresa: Juzgado Municipal
Puesto: Oficial Mayor Circuito

[Mostrar más información de contacto](#)

Indiscutiblemente, se les notificó el fallo de la acción Constitucional y prueba de ello es la constancia siguiente:

MO Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: **y 1 más** Vie 16/02/2024 14:42

NOTIFICACIÓN FALLO TUTEL...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

- j03prmpalalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
- [j03prmpalalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:(j03prmpalalambocendojramajudicialgovco@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Asunto: NOTIFICACIÓN **FALLO TUTELA 2024-0029**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto de Familia
de Barranquilla – Atlántico

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2024-0029

Juzgado 05 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla
<famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vía 16/02/2024 14:41
Para: wilmer.miranda1291@correo.policia.gov.co <wilmer.miranda1291@correo.policia.gov.co>;
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co <j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (735 KB)
2024-29 Tutela Fallo (1).pdf

Saludos.

se les notifica del presente Fallo Constitucional, para su conocimiento y cumplimiento.

Cordialmente,

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

Tenga en cuenta que el horario de recepción en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 12:30 PM y de 01:00 PM a 4:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

 Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
www.ramajudicial.gov.co

MICRO SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-barranquilla>
ATENCIÓN AL USUARIO: [Clic aquí](#)
CORREO ELECTRÓNICO: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX 3885005 EXTENSIÓN 1054

En vista de lo anteriormente explicado, este Despacho le queda claro, que no existe una vulneración al debido proceso a la accionada, toda vez que las notificaciones se realizaron oportunamente desde la admisión de la misma, igualmente resulta dudoso que el auto que conmina previa apertura de incidente, si fue respondido por esta dependencia, cuando se les notifico de la misma forma y al mismo correo electrónico.

Se adjunta constancia de ello.

 Juzgado 05 Familia Circuito - Atlántico - Barranquilla    ...
Para: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO <wilmer.miranda1291@correo...
j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mié 03/04/2024 23:07

 11.AUTO INCIDENTE 2024-00... 147 KB

Saludos.

se les notifica del presente asunto Constitucional.

CORDIALMENTE,
ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.

Tenga en cuenta que el horario de recepción en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 7:30 AM a 12:30 PM y de 01:00 PM a 4:00 PM, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.



Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ram
ajudicial.gov.co>



Para: **y 1 más**

Mié 03/04/2024 23:07



Notificación Auto **conmina** p...

Elemento de Outlook



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:(j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Auto **conmina** previa apertura incidente **2024-0029**

Aclarando la presente situación se procede a ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO promovido por el accionante, señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO como beneficiario del fallo, por lo que en consecuencia se ordena:

RESUELVE

I.- Darle cumplimiento a la ritualidad normada en el artículo 129 del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia, se dispone comunicar a la entidad JUZGADO TERCERO PRMISCUO DE MALAMBO representada por el JUEZ TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el termino de 24 horas se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentado por el señor WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO, a fin de que lo conteste y tenga la oportunidad de controvertir las afirmaciones del incidentalista de que no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, teniendo en cuenta que, ya se comprobó que si se les notificó de la presente acción Constitucional y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- ordénense y practíquense las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

A.D.M

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa604607f955fa5a89b3bf16ef78d7dd1ff0bf5de0069c4340849d3790cb356c**

Documento generado en 11/04/2024 02:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>